



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-82/2021.

PROMOVENTE: María Eugenia Campos Galván, candidata a la gubernatura de Chihuahua por la coalición "Nos une Chihuahua".

INVOLUCRADOS: Jorge Alfredo Lozoya Santillán, candidato a la gubernatura de Chihuahua por el partido Movimiento Ciudadano y otro.

MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte Coello.

PROYECTISTA: Víctor Hugo Rojas Vásquez.

COLABORÓ: María Fernanda Calderón Guerrero y Marisol Chami Mina.

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA:**

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electoral federal 2020-2021.

1. **1. Inicio.** El 7 de septiembre de 2020, para renovar integrantes del Congreso de la Unión -diputaciones federales-, con estas etapas¹:
 - **Precampaña:** Del 23 de diciembre de 2020 al 31 de enero de 2021².
 - **Intercampaña:** Del 1 de febrero al 3 de abril.
 - **Campaña:** Del 4 de abril al 2 de junio.
 - **Día de la elección:** 6 de junio.

2. **2. Proceso el electoral en Chihuahua.** Inició el 1 de octubre de 2020, para renovar gubernatura, diputaciones y ayuntamientos.
 - **Precampaña para gubernatura:** Del 23 de diciembre de 2020 al 31 de enero de 2021.
 - **Precampaña para diputaciones y ayuntamientos:** Del 9 al 31 de enero.

¹ Acuerdo INE/CG218/2020, relativo al Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2020-2021.

² Las fechas que se mencionan corresponden a este año, salvo manifestación expresa.



- **Campaña para la gubernatura:** Del 4 de abril al 2 de junio.
- **Campaña para diputaciones y ayuntamientos:** Del 29 de abril al 2 de junio.
- **Día de la elección:** 6 de junio.

II. Trámite del procedimiento

3. **1. Queja.** El 5 de abril, María Eugenia Campos Galván³ presentó queja contra Jorge Alfredo Lozoya Santillán⁴ y el partido Movimiento Ciudadano, por la publicación de un video en el perfil de *Facebook* denominado **Alfredo "El Caballo" Lozoya**, el 4 de abril, cuyo contenido es idéntico al promocional "No hay Lugar Chihuahua" con folio RV00919-21 (versión televisión) y RA0051-21 (versión radio), el cual apareció alojado en el portal de pautas del Instituto Nacional Electoral⁵ el 5 de abril, como parte de las prerrogativas del partido Movimiento Ciudadano, para la etapa de campaña en el proceso electoral local 2020-2021 en Chihuahua; lo que a su parecer implica:

- Calumnia.
- Denigración.
- Uso indebido de la pauta.

4. **2. Registro, admisión y desechamiento parcial.** El 5 de abril, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁶ del INE registró y admitió la queja⁷; y desechó la denigración, porque no es una violación en materia político electoral.

5. **3. Medidas cautelares.** El 7 de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE⁸, las declaró procedentes porque el material

³ Candidata a la gubernatura de Chihuahua por la coalición "Nos une Chihuahua".

⁴ Candidato a gobernador de Chihuahua por el partido Movimiento Ciudadano.

⁵ En adelante INE.

⁶ En lo adelante UTCE.

⁷ UT/SCG/PE/MECG/JL/CHIH/101/PEF/117/2021.

⁸ Acuerdo ACQyD-INE-56/2021.



constituyó la imputación de un delito falso con impacto en el proceso electoral.⁹

6. **4. Emplazamiento y audiencia.** El 14 de mayo, se ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, para el 20 siguiente.

III. Trámite ante la Sala Especializada.

7. **1. Recepción, revisión y turno a ponencia.** Cuando llegó el expediente a la Sala Especializada, se revisó su integración y el uno de junio, el magistrado presidente le asignó la clave **SRE-PSC-82/2021**, lo turnó a la ponencia de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, quien en su oportunidad lo radicó y presentó el proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Facultad para conocer.

8. Esta Sala Especializada tiene facultad (es competente) para resolver el procedimiento especial sancionador, porque se denunció **calumnia** contra María Eugenia Campos Galván, candidata a la gubernatura de Chihuahua por la coalición “Nos une Chihuahua”, por el pautado del promocional “No hay Lugar Chihuahua” en radio y televisión (de conocimiento exclusivo de esta Sala Especializada) durante la campaña del proceso electoral en ese estado¹⁰.
9. Con la precisión que la publicación del video en *Facebook*, al vincularse al proceso electoral local en Chihuahua, la competencia, en principio, sería del Instituto electoral local de dicha entidad; pero, toda vez que, ese video corresponde al promocional “No hay Lugar

⁹ Sala Superior confirmó esta determinación en el SUP-REP-106/2021.

¹⁰ Con base en los artículos 41, Base IV, 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución federal); 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470 y 471, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) y la **Jurisprudencia 25/2010**, de rubro: “**PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LO S PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS**”.



Chihuahua” se asume competencia para conocer sobre ambos hechos¹¹.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial.

10. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹² aprobó la resolución no presencial de todos los asuntos por medio del sistema de videoconferencias¹³, durante la emergencia sanitaria; por lo que se justifica que la resolución del expediente se lleve a cabo en sesión a distancia.

TERCERA. Denuncia y defensas

11. **María Eugenia Campos Galván** manifestó que:
 - El 4 de abril, se publicó un video con duración de treinta segundos en el perfil de *Facebook* denominado **Alfredo "El Caballo" Lozoya**, cuyo contenido es idéntico al promocional “No hay Lugar Chihuahua” con folio RV00919-21 (versión televisión) y RA0051-21 (versión radio), el cual apareció alojado en el portal de pautas del INE el 5 de abril, como parte de las prerrogativas del partido Movimiento Ciudadano para la etapa de campaña el proceso electoral local 2020-2021 en Chihuahua, con la presunción de difundirse.
 - El material contiene expresiones e imágenes que la calumnian y transgreden el principio de inocencia e influyen en el ánimo del electorado en relación con su candidatura y afecta la equidad.
 - Le hace imputaciones de actos delictivos sobre supuestos sobornos y vínculos de corrupción, con lo que proyecta al electorado la imagen de una mujer corrupta y que participa en actos como robo y fraude, sin que esté determinado por una autoridad judicial.
 - En el material se afirma esta frase: *“Maru Campos recibió a manos llenas sobornos de César Duarte y representa la*

¹¹ De conformidad con la jurisprudencia 5/2014, de Sala Superior: “CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”.

¹² En lo sucesivo TEPJF.

¹³ Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del TEPJF, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, consultable en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020



corrupción” con la que se pretende confundir e infundir miedo a las y los electores y crearles repulsión por su persona.

12. El partido **Movimiento Ciudadano**, dijo:

- Los promocionales denunciados son parte de las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos.
- El contenido de los promocionales cumple con lo establecido, es decir, el mensaje combina hechos y opiniones críticas de nuestra ideología partidista.
- Los promocionales contienen un mínimo estándar de debida diligencia, toda vez que, es un hecho público y notorio que la candidata promovente ha sido vinculada a proceso por hechos y conductas que se señalan en el referido promocional.
- El que afirma está obligado a probar.

13. **Jorge Alfredo Lozoya Santillán (Candidato por la gubernatura del Estado de Chihuahua)**, manifestó:

- En el promocional no se imputan hechos ni actuaciones que no tienen sustento en la realidad.
- El video no vulnera lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, base II, apartado C de la constitución federal, pues dichas expresiones se encuadran en el ejercicio del derecho de libertad de expresión.
- El video denunciado no conlleva expresiones calumniosas, toda vez que, está encaminado a compartir información de interés público que ya ha sido difundida por diversos medios.
- No se acredita que el video se haya realizado con real malicia, el objetivo de éste es robustecer el debate electoral, a través de informar a la ciudadanía sobre hechos públicos.
- En el debate público se ensancha un margen de tolerancia frente a juicios valorativos o apreciaciones.

14. **Rossana Vázquez Burciaga (Directora de Comunicación Social de Movimiento Ciudadano)** señaló:

- El video denunciado no conlleva expresiones calumniosas, en realidad se busca compartir información de interés público que ha sido difundida por diversos medios.



- El video no contraviene lo dispuesto por el artículo 41, fracción II, apartado C de la constitución federal.
- Con el video se pretende robustecer el debate electoral, compartiendo hechos que son de conocimiento e interés público.
- El video denunciado se encuentra amparado por la libertad de expresión.

CUARTA. Pruebas.¹⁴

Calidad de Jorge Alfredo Lozoya Santillán:

15. **Jorge Alfredo Lozoya Santillán**, es candidato a la gubernatura de Chihuahua por el partido Movimiento Ciudadano.¹⁵

Calidad de María Eugenia Campos Galván.

16. **María Eugenia Campos Galván**, es candidata a la gubernatura de Chihuahua por la coalición “Nos une Chihuahua”, que la integran los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.¹⁶

Perfil de Facebook:

17. **Jorge Alfredo Lozoya Santillán** reconoció como suya la cuenta de *Facebook*¹⁷ (en la que publicó el video), y la administra él, Rossana Vázquez Burciaga y otra persona.

Existencia y contenido del promocional.

18. En **acta circunstanciada** de 5 de abril, que levantó la UTCE, se hizo constar:
 - La existencia y contenido del promocional en televisión y radio, mismo que se insertará en el estudio de fondo.

¹⁴ El reporte de vigencia y acta circunstanciada, son documentos públicos con valor probatorio pleno al emitirlos una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), b) y c) y, 462, párrafos 1, 2, 3 de la LEGIPE.

¹⁵ Consultable en la liga electrónica: <https://www.ieechihuahua.org.mx/CandidaturasRegistradas>

¹⁶ Ibidem.

¹⁷ https://www.facebook.com/AlfredoLozoyaMX/?ref=page_interna



 **Vigencia del promocional.**

19. En el **Reporte de Vigencia** de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de Partidos Políticos del INE¹⁸, de 6 de abril, se aprecia que:

- Movimiento Ciudadano pautó el promocional en radio y televisión para la campaña local en Chihuahua.
- La vigencia únicamente fue el 9 de abril, así:

N o	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	Última transmisión
1	MC	RA01051-21	NO HAY LUGAR CHIHUAHUA A	CHIHUAHUA A	CAMPAÑA LOCAL	09-04-2021	09-04-2021

N o	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	Última transmisión
1	MC	RV00919-21	NO HAY LUGAR CHIHUAHUA A	CHIHUAHUA A	CAMPAÑA LOCAL	09-04-2021	09-04-2021

20. Al ser procedente la medida cautelar, el 7 de abril, se ordenó al partido Movimiento Ciudadano, sustituir el promocional (6 horas a partir de la notificación de la resolución).

21. También se ordenó a las concesionarias de radio y televisión suspender y no difundir el promocional (12 horas a partir de la notificación de la resolución); sin que exista constancia en el expediente que se difundió.

 **Publicación del video en *Facebook*.**

22. La denunciante aportó 2 ligas electrónicas para acreditar la publicación del video en *Facebook*, y pidió que los certificara la UTCE, mediante la Oficialía Electoral.

¹⁸ En adelante DEPPP.



23. La UTCE¹⁹ certificó la existencia del video publicado en el perfil de *Facebook* denominado **Alfredo "El Caballo" Lozoya** y, que el mismo corresponde al promocional de radio y televisión.
24. **Jorge Alfredo Lozoya Santillán**, dijo que el video lo publicó Rossana Vázquez Burciaga.
25. Rossana Vázquez Burciaga,²⁰ admitió que ella administra la cuenta de *Facebook* y, que publicó el video por iniciativa propia como parte de una planeación de comunicación.

Notas periodísticas.

26. La UTCE,²¹ con el objeto de allegarse de mayores elementos, realizó una búsqueda de información en notas periodísticas relacionadas con los hechos denunciados, para determinar su contexto; y certificó el contenido de 4 notas periodísticas que dan noticia sobre los hechos que se atribuyen a la denunciante y la vinculación al proceso.

QUINTA. Hechos que se acreditan.

27. Con las pruebas del expediente se demuestra:
 - ✓ La existencia del promocional en radio y televisión, y su contenido.
 - ✓ El partido Movimiento Ciudadano lo pautó para la etapa de campaña local en Chihuahua, para su difusión el 9 de abril, el cual no salió al aire.
 - ✓ El video se publicó en el perfil de *Facebook* denominado **Alfredo "El Caballo" Lozoya**, y corresponde al promocional de radio y televisión.
 - ✓ Jorge Alfredo Lozoya Santillán es titular de la cuenta de *Facebook*.
 - ✓ El video en *Facebook* lo publicó Rossana Vázquez Burciaga.

¹⁹ En la misma acta circunstanciada de 5 de abril, en la que verificó el contenido del promocional para sus versiones de radio y televisión.

²⁰ Dijo tener el cargo de directora de comunicación social de Movimiento Ciudadano.

²¹ Aplica el pie de página 17.



SEXTA. Caso a resolver.

28. Esta Sala Especializada debe determinar si derivado del pautado del promocional denominado “No hay lugar Chihuahua”, y su publicación en *Facebook*; el partido Movimiento Ciudadano, el candidato Jorge Alfredo Lozoya Santillán y la ciudadana Rossana Vázquez Burciaga, cometieron calumnia o no²² y, en consecuencia, si existió uso indebido de la pauta por parte del instituto político.

SÉPTIMA. Estudio.

❖ **Calumnia**

29. La propaganda calumniosa con impacto en un proceso electoral²³ tiene dos elementos:
- Atribuir a alguien (persona física o moral) hechos o delitos que son falsos, y, además.
 - Tener el conocimiento de la falsedad de esos hechos o delitos (quien los realiza podría desconocer su falsedad).
30. Sala Superior ha sostenido que si se acredita el impacto de la calumnia en la materia electoral y se hizo de manera maliciosa (el emisor no tuvo la mínima diligencia para comprobar la verdad de los hechos), la conducta no tendrá protección en la libertad de expresión²⁴, por la afectación de los derechos o la reputación de terceras personas²⁵.
31. Lo anterior busca garantizar que la ciudadanía sea informada con veracidad sobre hechos relevantes²⁶, para el mejor ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

²² Con fundamento en los artículos 41, Base III, Apartado C, de la constitución federal; 247, numerales 1 y 2; 443, numeral 1, inciso j), de la LEGIPE y 25, numeral 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).

²³ Artículo 471, numeral 2, de la LEGIPE.

²⁴ Véanse las sentencias de los expedientes SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.

²⁵ Artículo 19, numeral 3, inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

²⁶ Tesis 1ª. CLI/2014 (10ª), **DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS REQUISITOS DE SU VERACIDAD E IMPARCIALIDAD NO SOLO SON EXIGIBLES A PERIODISTAS O PROFESIONALES DE LA**



32. Por eso, este tipo de propaganda está prohibida para los partidos políticos o las candidaturas²⁷. Ello no es una censura previa respecto del diseño y contenido de sus promocionales que atente contra su libertad de expresión, pero sí puede implicar un análisis posterior para un tema de responsabilidad si los partidos violan una disposición legal.

❖ **Uso indebido de la pauta.**

33. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas ²⁸, para que la gente conozca su ideología, propuestas de gobierno, plataforma político-electoral y candidaturas, conforme al modelo de comunicación política.
34. El INE al ser la autoridad facultada para administrar los tiempos del Estado, debe garantizar el uso de tales prerrogativas a los partidos políticos²⁹, ya que les permite promover la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación y hacer posible el acceso de la ciudadanía al poder público³⁰.
35. Por eso los institutos políticos pueden difundir propaganda en radio y televisión en las distintas etapas del proceso electoral (precampaña, intercampaña y campaña) y también cuando no hay proceso electoral (periodo ordinario); ya que la gente tiene el derecho de acceder a la información³¹ para que se fomente el sufragio libre y la participación ciudadana.

COMUNICACIÓN, SINO A TODO AQUEL QUE FUNJA COMO INFORMADOR. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 5, tomo I, abril de 2014, Primera Sala, página 797.

²⁷ Artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Federal; 443, numeral 1, inciso j), de la LEGIPE y 25, numeral 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP)

²⁸ Artículos 41, Bases I y III, Apartados A y B, de la Constitución Federal; 159, numerales 1 y 2, de la LEGIPE.

²⁹ Artículo 160, párrafos primero y segundo, de la LEGIPE.

³⁰ Artículo 41, Base I, de la Constitución Federal.

³¹ Artículo 247 de la LEGIPE.



36. Al respecto, los partidos políticos tienen libertad para diseñar su estrategia de comunicación y los contenidos de sus mensajes ³², pero siempre deben tomar en cuenta en qué etapa se encuentran, para poder atender los límites que se marcan para cada una.

➤ **Análisis de los hechos.**

37. Antes de analizar el contenido, es importante precisar que la denuncia se presentó el 5 de abril, y el promocional en televisión y radio aún no se difundía, porque su periodo de transmisión era para el 9 siguiente, sin embargo, las medidas cautelares se dictaron el 7 de abril, por ello, ya no salieron al aire.
38. Esta Sala Especializada considera que es importante hacer un pronunciamiento, ya que, si bien no se difundieron, ambos promocionales se alojaron en el portal de pautas del INE, lo que implicó que estuvieran disponibles para su consulta pública.
39. Recordemos que esta página (portal de pautas INE), se creó desde 2007 cuando el entonces Instituto Federal Electoral se consolidó como la autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión.
40. En un inicio, el sitio tuvo el objeto de poner a disposición de las concesionarias y permisionarias de radio y televisión las pautas y los materiales que debían transmitir; pero después, prevaleció como instrumento de transparencia, al ofrecer un depósito que pone a disposición del público en general todos los promocionales que se ordenan transmitir por los actores políticos y autoridades electorales; así como aquellos que son históricos³³.

³² Artículos 168, párrafo 4, de la LEGIPE y 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral (RRTME).

³³ Información obtenida del acuerdo INE/ACRT/17/2017.



41. La operatividad y uso de esta herramienta está a cargo del Comité de Radio y Televisión del INE; allí se alojan todas las pautas, locales y/o federales; ordinarias, de precampaña y campaña; históricas y actuales.
42. Además, la Sala Superior consideró³⁴ diversos momentos que pueden dar lugar a una infracción respecto al uso de la pauta o una diversa conducta que atente contra el modelo de comunicación política, a saber: la puesta a disposición de la autoridad administrativa de los materiales susceptibles de difusión; el alojamiento de dichos materiales en el portal de pautas del INE; y mediante su difusión en radio y televisión.
43. Por ende, que los materiales se alojen en el portal de pautas INE, es parte de la operatividad y funcionamiento del mismo; y, además, resulta válido su análisis.

➤ **Caso concreto.**

44. El contenido del promocional en televisión y radio es este:

"No hay Lugar Chihuahua" identificado con el folio RV00919-21 (versión televisión)	
<p>Imágenes representativas:</p>	<p>Voz Hombre: Aquí no hay lugar para un cobarde, como Loera que nos traicionó y entregó el agua de los chihuahuenses.</p> <p>Tampoco para Maru Campos, que recibió a manos llenas sobornos de César Duarte y representa la corrupción.</p> <p>Con tu respaldo voy a tomar las riendas como lo hice en Parral.</p>

³⁴ SUP-REP-218/2018.



	<p>Soy “El Caballo” Lozoya y haré las cosas como se deben de hacer.</p> <p>Chihuahua le hará honor a su grandeza.</p> <p>Voz en off: “Caballo” Lozoya, Gobernador.</p> <p>Movimiento Ciudadano</p>
--	---

<p>“No hay Lugar Chihuahua” identificado con el folio RA01051-21 (versión radio)</p> <p>Voz en off:</p> <p>Aquí no hay lugar para un cobarde, como Loera que nos traicionó y entregó el agua de los chihuahuenses.</p> <p>Tampoco para Maru Campos, que recibió a manos llenas sobornos de César Duarte y representa la corrupción.</p> <p>Con tu respaldo voy a tomar las riendas como lo hice en Parral.</p> <p>Soy “El Caballo” Lozoya y haré las cosas como se deben de hacer.</p> <p>Chihuahua le hará honor a su grandeza.</p> <p>“Caballo” Lozoya, Gobernador.</p> <p>Movimiento Ciudadano</p>

45. En el promocional se advierte lo siguiente:

- Se trata del candidato a la gubernatura de Chihuahua por el partido Movimiento Ciudadano Jorge Alfredo Lozoya Santillán, quien al mismo tiempo que aparece en varias tomas donde camina por lugares diferentes, relata un mensaje donde señala



que su candidatura es mejor opción que la de María Eugenia Campos Galván y la de Juan Carlos Loera de la Rosa.

- En ese sentido, respecto de la denunciante, el mensaje del *spot* se refiere a ella así: **“Tampoco para Maru Campos, que recibió a manos llenas sobornos de César Duarte y representa la corrupción”**. Esta es la parte del promocional que a juicio de la candidata constituye calumnia.

→ **Análisis de la calumnia.**

46. La recurrente alega que se cometió calumnia en su contra porque en el promocional le hacen imputaciones de actos delictivos sobre supuestos sobornos y vínculos de corrupción, esto por la frase:

“Tampoco para Maru Campos, que recibió a manos llenas sobornos de César Duarte y representa la corrupción”.

- Primero se analizará la frase **“Tampoco para Maru Campos, que recibió a manos llenas sobornos de César Duarte”**

47. En materia electoral la calumnia es la imputación de hechos o delitos falsos con un impacto en el proceso electoral³⁵.
48. En el promocional se afirma que “Maru Campos”, refiriéndose a la candidata María Eugenia Campos Galván, recibió sobornos.
49. De acuerdo con el diccionario de la lengua española, la palabra soborno significa esto:

Soborno

1. *m. Acción y efecto de sobornar.*
2. *m. Dádiva con que se soborna.*
3. *m. Cosa que mueve, impele o excita el ánimo para inclinarlo a complacer a otra persona.*

³⁵ Artículo 41, Base III, apartado C, de la constitución federal, en relación con el artículo 471, párrafo 2, de la LEGIPE.



50. Este calificativo se refiere a una cualidad negativa de una persona, pues soborno es equivalente a sobornar, dar o recibir una dádiva.
51. Entonces, si en el promocional se comunica que María Eugenia Campos Galván, “*recibió a manos llenas sobornos de César Duarte*”, el mensaje que se envía a la ciudadanía es que la sobornaron y recibió dádivas con recursos públicos de forma indebida.
52. Conforme a lo anterior, vemos que el *spot* le imputa a la denunciada la comisión de un hecho ilícito, especialmente cohecho.³⁶
53. Ya que si bien habla de *sobornos*, debemos tomar en cuenta que el contenido del material se dirige a la ciudadanía, quienes al escuchar el mensaje asimilan este término con un acto ilícito, porque esa expresión se refiere a dar o recibir una dádiva, conducta que técnicamente está prevista en el artículo 269 del Código Penal del Estado de Chihuahua, como cohecho.
54. Por ello, podemos afirmar que el *spot* le **atribuye la comisión de un ilícito**³⁷.
55. Las afirmaciones del *spot* no podrían entenderse emitidas en ejercicio del derecho a la libertad de expresión³⁸.
56. Recordemos que, en el contexto del debate político y especialmente durante el desarrollo de un proceso electoral, el derecho a la libertad de expresión debe maximizarse, pues se debe proteger y alentar la discusión intensa que fomente la emisión del voto informado, consciente y razonado de la ciudadanía.
57. En este sentido, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión ensancha el margen de tolerancia y permite la **crítica severa**

³⁶ Artículo 269, del Código Penal del Estado de Chihuahua.

³⁷ Con lo cual se actualiza el elemento objetivo de la calumnia.

³⁸ Reconocido en el artículo 6 de la constitución federal y en el ámbito convencional, en los artículos 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



basada en la opinión o apreciación que las fuerzas políticas contendientes y candidaturas tienen respecto de temas de interés público.

58. Al respecto, también se ha señalado que los límites a la crítica se amplían si los señalamientos se hacen respecto de personas que, por su proyección pública, están más expuestas a una estricta vigilancia de sus actividades y manifestaciones³⁹.
59. Ello porque la crítica no se puede separar de los cargos de relevancia; por el contrario, se debe permitir a fin de que la gente conozca y juzgue, por sí misma, las ideas y acciones de quienes están al frente del gobierno y de los partidos políticos⁴⁰.
60. Sin embargo, la libertad de expresión no es un derecho absoluto, pues tiene un límite constitucional válido en materia electoral, que consiste en la prohibición de imputar, de forma maliciosa, hechos o delitos falsos a personas o partidos políticos, con un impacto en un proceso electoral⁴¹.
61. Por tanto, no debemos perder de vista que los hechos o ilícitos que se atribuyan a personas o partidos políticos en la propaganda electoral sí están sujetos a un canon de veracidad⁴².

³⁹ Personas del servicio público y partidos políticos, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan.

⁴⁰ Respecto a este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las críticas a personas públicas tienen una protección reforzada y, debido a las funciones que realizan, deberán soportar un mayor nivel de intromisión en su vida privada. Tesis 1a. CCXVII/2009 (10ª) y 1a. CCXXIII/2013 (10ª), de rubros: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO", así como "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA".

⁴¹ Al respecto, véase la sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP - REP-042/2018.

⁴² Véanse la jurisprudencia 31/2016, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS, así como las sentencias de la Sala Superior dictadas en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP- 13/2021 y SUP- REP-66/2021.



62. **En el caso**, las notas periodísticas que certificó la autoridad instructora dan cuenta de la vinculación a proceso de “Maru Campos”, por el delito de cohecho.
63. Además, es un hecho notorio que Sala Superior en el SUP-JRC-55/2021, confirmó la candidatura de María Eugenia Campos Galván, ya que aun cuando esté vinculada a un proceso penal, en etapa de investigación, está en aptitud de ejercer su derecho a ser registrada como candidata a un cargo de elección popular, mientras no sea privada de su libertad.
64. De manera que, no existe sentencia firme respecto del hecho que se le atribuye.
65. En ese sentido, en relación con su situación jurídica, debemos traer a cuenta dos criterios relevantes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los cuales se señaló: *“...que el derecho fundamental de presunción de inocencia exige que cualquier persona imputada por la comisión de una conducta tipificada como delito, sea tratada como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie...”*⁴³ *“...toda vez que podría tener un “efecto reflejo” en otros procedimientos o ámbitos donde se establezcan consecuencias desfavorables a una persona por el simple hecho de estar sujeta a proceso penal...”*⁴⁴.
66. Por tanto, en su actual situación jurídica, se debe respetar el derecho de presunción de inocencia de la candidata, sin embargo, eso no sucede en el mensaje que contiene el promocional, ya que contrario a dicha presunción de inocencia, se afirma que recibió sobornos.

⁴³ Tesis aislada 1a.CLXXVII/2013 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. INFLUENCIA DE SU VIOLACIÓN EN EL PROCESO PENAL”.

⁴⁴ Tesis aislada 1a.CCCLXXII/2014 (10ª.) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATAMIENTO DEL IMPUTADO EN MATERIA PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL PUEDE TENER UN EFECTO REFLEJO EN OTROS PROCEDIMIENTOS O ÁMBITOS DONDE SE ESTABLEZCAN CONSECUENCIAS DESFAVORABLES PARA UNA PERSONA SUJETA A PROCESO PENAL”.



67. Conforme a ello, el estudio de este órgano jurisdiccional no puede limitarse a considerar que el conjunto de elementos gráficos y auditivos del promocional constituyen una opinión del partido Movimiento Ciudadano o una crítica severa o incómoda, ya que el mensaje va más allá, porque lejos de emitir una opinión o hacer una crítica, afirma como ciertos los hechos que aún están en investigación.
68. Por un lado, debemos valorar el impacto que la imputación tuvo en sus derechos y, por otra parte, nos corresponde estudiar la forma en la cual la emisión de un mensaje con contenido falso trasciende en los comicios, a fin de determinar también el grado de afectación al derecho de la ciudadanía a formarse una opinión ajustada a la realidad sobre los partidos políticos y las personas que aparecen en el *spot*.
69. Ello es así, porque la calumnia electoral tiene una doble vertiente. La primera, que quien la resiente tenga la posibilidad que en sede jurisdiccional se visibilice cuando las alusiones van más allá de una crítica severa, molesta y dura, pues conllevan a una falsa apreciación de la realidad, y con las pruebas que eventualmente se alleguen se demuestre que hay hechos o delitos que son falsos.
70. La segunda es garantizar el conocimiento de la verdad por parte de la gente, con un fin primordial: conocer genuinamente a quienes aspiran al poder y conducirla hacia la emisión de un voto libre; es decir, con información veraz y apegada a la realidad, que le permita hacer ejercicios de evaluación sólidos para decidir.
71. Al tomar en cuenta todo lo anterior, consideramos que **el spot** “No hay Lugar Chihuahua” **sí calumnia a** María Eugenia Campos Galván, por la frase **“Tampoco para Maru Campos, que recibió a manos llenas sobornos de César Duarte”**.



72. Porque a través de este promocional **Movimiento Ciudadano le atribuye la comisión de un ilícito falso**, pues, aun cuando existe una vinculación a proceso en su contra, es un hecho conocido públicamente (por el seguimiento noticioso de diversos medios de comunicación) que aún no existe sentencia firme, por la cual la autoridad judicial competente le haya atribuido algún tipo de responsabilidad y tampoco existía cuando se alojó el promocional en el portal.
73. Esta circunstancia es relevante; porque con ella se corrobora que, respecto a la imputación que se hace en su contra, el mensaje se difundió con pleno conocimiento de su situación jurídica, esto es, a sabiendas de su falsedad⁴⁵ y con la intención de dañarla.⁴⁶
74. Por estas razones, consideramos que la frase del *spot* “**Tampoco para Maru Campos, que recibió a manos llenas sobornos de César Duarte**” calumnia a la candidata, lo que dañó también su derecho a la presunción de inocencia.
75. En ese sentido, Movimiento Ciudadano es responsable de la calumnia contra María Eugenia Campos Galván, por la emisión del *spot* “No hay Lugar Chihuahua”.

➤ Análisis de la frase “**y representa la corrupción**”

76. Respecto de esa frase, esta Sala Especializada estima que no actualizan la **calumnia** en contra de la candidata María Eugenia Campos Galván.
77. Porque esa expresión es un calificativo que se refiere a la forma de conducirse y a su desempeño como servidora pública anteriormente, lo que se encuentra dentro los márgenes de la libertad de expresión que

⁴⁵ Elemento subjetivo de la calumnia.

⁴⁶ Tesis aislada 1a.XL/2015 (10ª) de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTANDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTANDAR)”.



le corresponde al partido político emisor, porque constituye una crítica, que aun y cuando pueda resultar molesta, incluso incómoda, no configura la calumnia.

78. Por tanto, esa expresión no refiere imputación alguna en contra de la referida candidata con el objeto de plantear hechos o delitos falsos, de ahí que no rebasa los límites de la libertad de expresión, sino que constituye una crítica sobre aspectos que están presentes en la opinión pública y que forman parte del interés de la ciudadanía.
79. En conclusión, como la frase **“y representa la corrupción”** no tiene elementos suficientes para establecer que constituye un delito, consideramos que no es una expresión calumniosa en contra de la candidata.

→ Análisis del uso indebido de la pauta.

80. Al determinarse que el promocional no es válido porque calumnia a la candidata María Eugenia Campos Galván, se considera que el mensaje denunciado va en contra del propósito para el cual los partidos políticos tienen acceso a los tiempos de radio y televisión, porque el objetivo es que transmitan a la ciudadanía críticas fuertes, objetivas y contundentes que les permita contrastar las opciones políticas de cara a un proceso electoral y en su momento, emitir un voto informado, pero sin calumniar, porque esto no abona al ejercicio de este derecho humano y desinforma⁴⁷.
81. En consecuencia, existe un uso indebido de la pauta que se atribuye al partido Movimiento Ciudadano.⁴⁸

⁴⁷ Una valoración similar realizó esta Sala Especializada en el procedimiento sancionador SRE-PSC-235/2018, el cual fue confirmado por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-663/2018 y acumulado.

⁴⁸ Sirve de apoyo la Jurisprudencia 16/2009 de rubro: **“ PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO ”**. De la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



→ **Análisis de la publicación en *Facebook*.**

82. Las redes sociales son medios que posibilitan el ejercicio democrático, plural y expansivo de la libertad de expresión, por eso cualquier medida que se adopte debe encaminarse a proteger la interacción entre las personas usuarias y ello demanda remover posibles limitaciones que afecten el involucramiento cívico y político de la ciudadanía⁴⁹.
83. En **este caso** podemos analizar el contenido de *Facebook* porque:
- Jorge Alfredo Lozoya Santillán reconoció como suya esa cuenta.
 - Es la cuenta de un candidato a la gubernatura de Chihuahua por el partido Movimiento Ciudadano.
84. En este sentido, si el contenido del *spot* en radio y televisión resultó ilegal al tratarse de información que calumnia a la candidata, en vía de consecuencia, su difusión en *Facebook* también lo es.
85. De esta conducta es responsable Jorge Alfredo Lozoya Santillán, porque admitió la titularidad de la cuenta, y si bien dijo que el video lo publicó Rossana Vázquez Burciaga, él tenía a su alcance la posibilidad de vigilar o autorizar lo que se publica en su cuenta, máxime que es sabedor que existen otras 2 personas que administran la cuenta.⁵⁰
86. También es responsable Rossana Vázquez Burciaga porque admitió que publicó el video por iniciativa propia como parte de una planeación de comunicación.

OCTAVA. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

87. Se acreditó que Movimiento Ciudadano utilizó indebidamente su derecho a acceder a los tiempos del Estado en radio y televisión, al

⁴⁹ Esto, siempre y cuando sean razonables de frente a las obligaciones o prohibiciones en materia electoral.

⁵⁰ Sirve de apoyo la Tesis LXXXII/2016, de rubro "PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL". De la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



emitir el promocional “No hay Lugar Chihuahua” a través del cual cometió calumnia contra María Eugenia Campos Galván.

88. En vía de consecuencia, se acreditó que Jorge Alfredo Lozoya Santillán y Rossana Vázquez Burciaga, cometieron calumnia al publicar en *Facebook* el video que corresponde a dicho promocional ilegal.

89. Por lo tanto, debemos determinar la sanción que corresponda⁵¹.

➤ **Se deben considerar el cómo, cuándo y dónde** (Circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).

- El partido político hizo mal uso de su prerrogativa en radio y televisión, dentro de la pauta local de campaña en Chihuahua, porque cometió calumnia contra María Eugenia Campos Galván; por su parte, al publicar en *Facebook* el video que corresponde a dicho promocional, Jorge Alfredo Lozoya Santillán y Rossana Vázquez Burciaga, también cometieron calumnia a la candidata.
- Se acreditó una falta del partido Movimiento Ciudadano que se materializó, a partir que se pautó el material alojado en el portal de pautas del INE⁵² y se solicitó su difusión para el 9 de abril. En vía de consecuencia, se acreditó una falta por parte de Jorge Alfredo Lozoya Santillán y Rossana Vázquez Burciaga cuando publicaron el video en *Facebook*.
- De acuerdo con el reporte de vigencia, el partido Movimiento Ciudadano tuvo la intención de pautar el *spot*. Por su parte, también fue intencional la conducta de Jorge Alfredo Lozoya Santillán y Rossana Vázquez Burciaga.

⁵¹ Artículo 458, párrafo 5, de la LEGIPE.

⁵² De acuerdo con el SUP-REP-218/2018.



- El bien jurídico tutelado es el ejercicio del derecho a la presunción de inocencia de María Eugenia Campos Galván, así como el derecho de la ciudadanía a recibir información veraz para emitir un voto libre, consciente e informado.
- No hay antecedentes de sanción al partido Movimiento Ciudadano, Jorge Alfredo Lozoya Santillán y Rossana Vázquez Burciaga, por la misma conducta.
- No hay beneficio económico.
- Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar las conductas como **GRAVE ORDINARIA**.

Individualización de la sanción:⁵³

→ Partido Movimiento Ciudadano

90. El partido Movimiento Ciudadano merece una multa, en términos del artículo 456, inciso a), fracción II, de la LEGIPE.
91. Por el tipo de conducta y su calificación, se justifican **1000 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización)⁵⁴, equivalente a **\$89,620.00** (ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.) y no una mayor, porque la violación se dio al momento de pautar y su alojamiento en el portal INE, pero no existen elementos que salió al aire en radio ni televisión.

⁵³ Para determinar la sanción que les corresponde es aplicable la Jurisprudencia 157/2005, de rubro **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”** ubicada en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.

⁵⁴ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintiuno, cuyo valor se publicó el ocho de enero en el Diario Oficial de la Federación y en vigor el primero de febrero, correspondiente a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.



→ **Jorge Alfredo Lozoya Santillán y Rossana Vázquez Burciaga**

92. En términos del artículo 456, inciso c), fracción II, y e), fracción II, de la LEGIPE, se impone al candidato Jorge Alfredo Lozoya Santillán y a la ciudadana Rossana Vázquez Burciaga, una multa individual de **50 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización)⁵⁵ equivalente a **\$4,481.00** (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.).

Capacidad económica

→ **Partido Movimiento Ciudadano**

93. El Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, a través del acuerdo IEE/CE66/2020, determinó el monto del financiamiento público que se otorgará al partido Movimiento Ciudadano en el año dos mil veintiuno, equivalente a \$10,719,818.68 (diez millones setecientos diecinueve mil, ochocientos dieciocho pesos 68/100 M.N.) para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes⁵⁶.
94. Por tanto, no es excesiva o desproporcionada esta multa, porque representa el **0.83% de su financiamiento ordinario**.
95. La sanción económica es proporcional porque el partido Movimiento Ciudadano puede pagarla, sin comprometer sus actividades ordinarias y puede generar un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

⁵⁵ Ibidem.

⁵⁶ Visible en http://www.chihuahua.gob.mx/atach2/anexo/anexo_84-2020_acuerdo_no_iee-ce66-2020.pdf



Pago de la multa.

→ Partido Movimiento Ciudadano

96. Para cumplir, se vincula al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la LEGIPE, para que descunte al partido Movimiento Ciudadano la multa, de su ministración mensual de actividades ordinarias del mes siguiente en que quede firme esta sentencia y en su oportunidad, haga del conocimiento de esta *Sala Especializada* la información relativa al pago de la multa antes precisada.

→ Jorge Alfredo Lozoya Santillán y Rossana Vázquez Burciaga

97. A efecto de cumplir la sanción impuesta al candidato **Jorge Alfredo Lozoya Santillán y a Rossana Vázquez Burciaga**, se vincula al INE, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la LEGIPE, para que realice las actuaciones necesarias a fin de cobrar la multa una vez que quede firme la sentencia.
98. De igual forma, se vincula a la DEPPP para que retire del Portal de Promocionales de Radio y Televisión del INE (<https://portal-pautas.ine.mx/>) los materiales que resultaron ilegales.
99. Para la publicidad de las sanciones; esta sentencia deberá publicarse, en su oportunidad, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de esta Sala Especializada.

Por lo expuesto y fundado, se:



RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la calumnia contra María Eugenia Campos Galván derivado del *spot* "No hay Lugar Chihuahua". De esta infracción es responsable el partido Movimiento Ciudadano, y en consecuencia del uso indebido de la pauta.

SEGUNDO. El candidato Jorge Alfredo Lozoya Santillán y Rossana Vázquez Burciaga, son responsables de calumnia contra María Eugenia Campos Galván, derivado de la publicación en *Facebook* del material ilegal.

TERCERO. Se impone al partido Movimiento Ciudadano la sanción consistente en una multa de **1000 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización), equivalente a **\$89,620.00** (ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.); al candidato Jorge Alfredo Lozoya Santillán y a la ciudadana Rossana Vázquez Burciaga, una multa individual de **50 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización) equivalente a **\$4,481.00** (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.).

CUARTO. Se vincula al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, para que descuente al partido Movimiento Ciudadano la multa, de su ministración mensual de actividades ordinarias del mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

QUINTO. Se vincula al INE para que realice las actuaciones necesarias a fin de cobrar la multa, impuesta al candidato **Jorge Alfredo Lozoya Santillán y Rossana Vázquez Burciaga.**

SEXTO. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que retire del Portal de Promocionales de Radio y Televisión los materiales ilegales.



SÉPTIMO. Publíquese la sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvase la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los magistrados y la magistrada que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO CONCURRENTES¹

Expediente: SRE-PSC-82/2021

Magistrada: Gabriela Villafuerte
Coello

1. Comparto el análisis y conclusión que se realiza.
2. No obstante, considero que al analizar las expresiones del promocional “No hay Lugar Chihuahua” frente a la calumnia, se debió tomar en consideración la situación de vulnerabilidad en la cual se encuentra la candidata María Eugenia Campos Galván, por su condición de género, así como el hecho que actualmente está vinculada a proceso.
3. En mi opinión, la calumnia en contra de la candidata le afecta en mayor proporción, por su condición de mujer.
4. Porque en el ámbito político, históricamente se ha ubicado a las mujeres en un “escalón inferior” al de los hombres.
5. Desde ese prejuicio machista, se espera que las mujeres que incursionan en la política resistan críticas más severas que las que se realizan a los hombres; a ellas se les juzga con mayor rigor cuando su conducta se aparta de los parámetros socialmente aceptados (masculinos). Su actuación está sujeta a una evaluación continua; constantemente se les exige demostrar sus capacidades, al mismo tiempo se demeritan sus éxitos, al creer que los alcanzaron porque un hombre les abrió paso.
6. En este contexto de desigualdad, se reprende o se sanciona a las mujeres por haber “invadido” el espacio que se entiende reservado para los hombres, pues se les descalifica con el propósito de perjudicarlas en el ejercicio de sus derechos políticos.
7. Esta circunstancia es relevante porque inhibe la participación de otras mujeres en el espacio público, pues el “doble equipaje” que cargan en su camino es muy pesado: por un lado, la exigencia de tener virtudes

¹ Como juzgadora de un órgano colegiado, las normas legales y reglamentarias me permiten realizar posiciones diferentes en las sentencias que emitimos, en términos de lo previsto en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



sobresalientes y, por otra parte, evadir con éxito los continuos desafíos culturales, estructurales y sociales.

8. Es importante retomar que socialmente no se consideran de la misma manera las infracciones a la ley realizadas por un hombre que por una mujer.
9. Sobre este aspecto, se ha observado que los estereotipos influyen en el tratamiento que tanto la sociedad, como el personal encargado de la investigación de los ilícitos y las autoridades judiciales, les dan a los delitos presuntamente cometidos por mujeres.
10. De manera que, a diferencia de los hombres, las mujeres suelen ser enjuiciadas doblemente, por su presunta infracción a la ley y por faltar a la imagen virtuosa que se les atribuye, de lo cual se concluye que la prisión es para las mujeres doblemente estigmatizadora.

Violencia política por razón de género

11. De acuerdo con lo anterior, en la actualidad subsisten circunstancias que obstaculizan el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y que revelan la discriminación en su contra, lo que representa violencia política por razón de género.
12. En ese sentido, conforme al artículo 1° de la constitución federal, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad por lo que deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
13. Por ello, las y los juzgadores debemos de atender aquellos temas que colocan a las mujeres en situación de vulnerabilidad.
14. Desde mi punto de vista, al analizar el *spot* con “lentes violetas”, se enciende una luz roja que me exige ir más allá y develar otro mensaje.



15. Y es que en muchas ocasiones los partidos políticos y candidaturas realizan estrategias y confeccionan mensajes para que se vean como razonables, pero lo negativo está en los detalles, en lo que no se ve a simple vista.
16. En el caso, si la finalidad del promocional era crear un contraste entre la opción política que representa el candidato de Movimiento Ciudadano a la gubernatura de Chihuahua con la de otros partidos, como lo es la coalición “Nos une Chihuahua” y su candidata, pues se aprovechó de la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra María Eugenia Campos Galván, al demeritar su desempeño en el ámbito público a cambio de generar un posicionamiento positivo del candidato por Movimiento Ciudadano ante la ciudadanía, en los comicios.
17. Así, advierto que, por su condición de género, la candidata María Eugenia Campos Galván resiente de forma distinta el señalamiento que se la hace en el *spot*: “*Maru Campos que recibió a manos llenas sobornos de César Duarte y representa la corrupción*” respecto de la situación que actualmente enfrenta (vinculación a proceso).
18. En mi opinión, esta situación en que se violenta a María Eugenia Campos Galván se debe poner en evidencia, aun sin denuncia, porque es obligación y responsabilidad de todas y todos los juzgadores visibilizar cualquier forma de violencia o discriminación que afecte a las mujeres.

¿Qué debemos hacer como juzgadoras y juzgadores?

19. Considero que ente este escenario, en que un partido político pautó un promocional de campaña, donde se aprovecha de la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la candidata, y se difundió en *Facebook*, se deben realizar acciones para eliminar cualquier tipo de discriminación.
20. **Por ello, en mi opinión, se debió hacer un llamado** al partido Movimiento Ciudadano, al candidato Jorge Alfredo Lozoya Santillán y a Rossana Vázquez Burciaga para que se abstengan de emitir cualquier tipo de mensajes con expresiones que de alguna forma se traduzcan en violencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-82/2021

política por razón de género contra la candidata María Eugenia Campos Galván, para abatir cualquier tipo de etiqueta que la violente o la denigre por ser mujer.

21. Es momento que todas y todos expandamos mejores prácticas y poner un alto a la violencia contra las mujeres, por eso, considero que no es obstáculo que no exista denuncia, ya que como juzgadoras y jugadores, es nuestra obligación visibilizar este tipo de violencia contra las mujeres y actuar en consecuencia.

Por esto, **mi voto concurrente.**

Voto concurrente de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello. Este documento es una representación gráfica autorizada, con firma electrónica certificada; es válido, porque así lo dicen los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.